



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

INSPECCIONADO: "RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/17.2/2C.27.1/00071-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.: PFPA/17.1/2C.27.1/000863/2023

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a los siete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del establecimiento denominado: **"RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V."**, ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

Página | 1

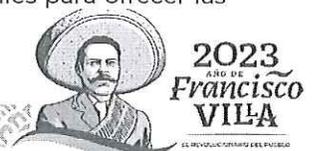
RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ME0071VI2019 de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada **"RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V."**, ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno a siete de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada **"RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V."**, ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-174-VN/2019 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, misma que obra de foja ocho a ciento cinco de autos.

TERCERO.- Que en fechas doce de diciembre del año dos mil diecinueve y veintiuno de enero de dos mil veinte, haciendo uso del derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **C. DAVID NAVARRO SOTO**, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado: **"RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V."**, ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, presento escrito vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante los cuales realizó las manifestaciones que consideró convenientes en relación a la visita de inspección de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, tal y como consta en fojas ciento veinte y ciento seis a ciento sesenta y ocho de autos.

CUARTO.- En fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México emitió al acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/001357/2020, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **C. DAVID NAVARRO SOTO**, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado: **"RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V."**, ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, con motivo de los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección número 17-052-174-VN/2019 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

000863

pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado mediante Cedula de notificación de Emplazamiento, el día diecinueve de marzo del año dos mil veinte, tal y como obra de foja ciento sesenta y nueve a ciento ochenta y uno de autos.

QUINTO.- En relación con el punto inmediato anterior, mediante orden de inspección número ME0071VI2019CL001 de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que diera cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/001357/2020, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de foja ciento ochenta y dos a ciento ochenta y seis de autos.

SEXTO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. inspectores adscritos a esta Delegación, dieron cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/001357/2020, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-040-CL/2020 de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinte, misma que obra de foja ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno de autos.

SEPTIMO.- Que en fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinte, haciendo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **C. DAVID NAVARRO SOTO**, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado: "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, presento escrito vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el cual realizó las manifestaciones que consideró convenientes en relación al emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/001357/2020, teniendo por admitida dicha promoción mediante Acuerdo Número PFPA/17.1/2C.27.1/001525/2020 tal y como consta de foja ciento noventa y dos a doscientos dos de autos.

Página | 2

OCTAVO.- En relación con el punto inmediato anterior, mediante orden de inspección número ME0071VI2019CL001 de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte y en atención al Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.1/001525/2020 de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que diera cumplimiento a los puntos SEGUNDO Y TERCERO del acuerdo en comento, tal y como obra de foja doscientos tres a doscientos seis de autos.

NOVENO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. inspectores adscritos a esta Delegación, dieron cumplimiento a los puntos SEGUNDO Y TERCERO, del Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.1/001525/2020 de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-041-LS/2020 de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte, misma que obra de foja doscientos siete a doscientos nueve de autos.

DECIMO.- Que en fechas veinte y veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, el **C. DAVID NAVARRO SOTO**, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado: "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, presento escritos vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y anexo los medios de prueba que acordó pertinentes, mismos que fueron recibidos mediante Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.1/000465/2021 de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno y publicado vía **ROTULON** en fecha cinco de febrero de la presente anualidad, tal y como obra de foja doscientos diez a trescientos siete de autos.

DECIMO PRIMERO.- Que en fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de México emitió el Dictamen Técnico de las Documentales





presentadas por la persona moral denominada "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, tal y como obra de foja trescientos ocho a trescientos quince de autos.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante orden de inspección número ME0071VI2019CL001 de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.1/000465/2021 de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno y el Acuerdo TERCERO del Acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/001357/2020 de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, tal y como obra de foja trescientos dieciséis a trescientos veintiuno de autos.

DECIMO TERCERO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. inspectores adscritos a esta Procuraduría, dieron cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.1/000465/2021 de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno y el Acuerdo TERCERO del Acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/001357/2020 de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-034-VV/2021 de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, tal y como obra de foja trescientos veintidós a trescientos cincuenta y seis de autos.

DECIMO CUARTO.- Que en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, esta Autoridad emitió Acuerdo de Alegatos con el que se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del día treinta de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veintiuno, tal y como obra constancia a foja trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y cinco de autos.

DECIMO QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el **C. DAVID NAVARRO SOTO**, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado: "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

DECIMO SEXTO.- Que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, le fue notificada al establecimiento denominado: "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México; la Resolución Administrativa número PFPA/17.1/2C.27.1/005312/2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, notificada personalmente el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, tal y como obra constancia de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y seis de autos.

DECIMO SEPTIMO.- Que en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se publicó por Rotulon en lugar visible al público en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040, el Acuerdo de Cierre número PFPA/17.1/2C.27.1/002725/2022 de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, tal y como obra constancia a foja trescientos cincuenta y nueve de autos.

DECIMO OCTAVO.- Que, aun y cuando había sido cubierto el monto de la sanción impuesta a Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V." y con ello emitido el cierre del procedimiento que nos ocupa, en fecha veinte de junio de dos mil veintidós, La Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal





de Justicia Administrativa notifico a la de mérito la admisión de la demanda en el juicio de nulidad 2171/22-EAR-01-10, promovida por la moral en mención.

Seguidos los cauces del juicio de nulidad, fue emitida sentencia en fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, a través de la cual se declaró la NULIDAD PARA EFECTOS de la diversa PFPA/17.1/2C.27.1/005312/2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, con la finalidad de que ésta Procuraduría emitirá una nueva resolución administrativa en la que se motivaran suficientemente la gravedad de las infracciones tomando en consideración para ello todos los criterios establecidos en la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las condiciones económicas del infractor.

En cumplimiento a lo antes descrito, se procede a emitir de nueva cuenta resolución administrativa y:

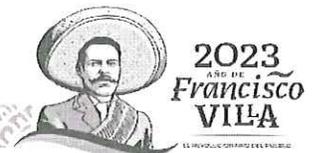
CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación Ambiental de la Procuraduría de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

EN MATERIA DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES A CUERPOS DE AGUAS NACIONALES:

- 1.- Incumplimiento por lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones IV y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a la condicionante Sexta numera III, establecida en el Título de Concesión número 08MEX106846/12FADL10, otorgada por la Comisión Nacional del Agua, ya que al momento de la visita de inspección se observó que el aparato medidor que se utiliza para medir la salida de la descarga se encuentra descompuesto, tal y como quedo asentado a foja cinco de veintiocho del acta de inspección número 17-052-174-VN/2019.
- 2.- Incumplimiento por lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones X y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a la condicionante Décimo Séptima, establecida en el Título de Concesión número 08MEX106846/12FADL10, otorgada por la Comisión Nacional del Agua, ya que al momento de la visita de inspección se observó que de acuerdo a los resultados de los análisis de sus descarga de aguas residuales tratadas, que fueron exhibidos y entregados durante el desahogo de la visita de inspección, se corrobora que para el primer trimestre, segundo trimestre y tercer trimestre del año dos mil diecinueve, el parámetro para Nitrógeno Total, rebasa los Límites Máximos Permisibles, de conformidad a lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana número NOM-0001-SEMARNAT-1996 y las condiciones particulares de descarga.





- 3.- Incumplimiento por lo dispuesto en los artículos 86 BIS 2 fracciones de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que al momento de la visita de inspección la Visitada no presentó el análisis de los lodos provenientes de la planta tratadora de aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día quince de agosto del año dos mil tres.

III.- Que el día diecinueve de marzo del año dos mil veinte, el **C. DAVID NAVARRO SOTO**, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado: "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en el plazo que en la misma se estableció:

MEDIDAS CORRECTIVAS EN MATERIA DE

DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES A CUERPOS DE AGUAS NACIONALES:

1.- Presentar vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, la documentación que acredite que han realizado las acciones pertinentes y necesarias para probar que el medidor que se utiliza para medir el flujo de agua tratada para la descarga al río Lerma ha sido reparado y que se encuentre funcionando satisfactoriamente, ya que al momento de la visita se observó que el medidor de flujo de agua tratada para la descarga al río Lerma, **NO** se encuentra en funcionamiento, como lo establecen los artículos 88 BIS fracciones IV y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por ello se le concede un término de **15 días** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para su debido cumplimiento.

2.- Llevar a cabo la adecuación de los equipos utilizados en el tratamiento de aguas residuales que permitan dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana número NOM-0001-SEMARNAT-1996, así como a lo establecido por en los artículos 88 BIS fracciones X y XIII de la Ley de Aguas Nacionales; 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a la condicionante Décimo Séptima, establecida en el Título de Concesión número 08MEX106846/12FADL10, otorgada por la Comisión Nacional del Agua, por cuanto hace al Nitrógeno Total, ya que al momento de la visita de inspección se corroboró que de acuerdo a los resultados de los análisis de sus descarga de aguas residuales tratadas para el primer trimestre, segundo trimestre y tercer trimestre del año dos mil diecinueve, el parámetro para Nitrógeno Total, rebasa el Límite Máximo Permisible, o en su defecto realizar las acciones permitentes ante sus usuarios para evitar recibir en lo subsecuente aguas residuales que cuenten con concentraciones elevadas de Nitrógeno Total, por lo anterior se le concede un término de **15 días** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

3.- Presentar la acreditación expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a favor de **LABORATORIO ABC QUIMICA INVESTIGACIÓN Y ANALISIS, S.A. DE C.V.**, donde se observen los signatarios autorizados para los análisis y muestreos realizados de los **LODOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS**, que fueron presentados en fecha 21 de enero del año en curso ante esta Procuraduría; y en caso de no contar con ellas realizar el muestreo y análisis de los **LODOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS**, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 publicada en el D.O.F. en fecha 15 de Agosto de 2003, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para llevar acabo el cumplimiento de





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

000363

la presente medida correctiva, deberá notificar por escrito dando a conocer el nombre del Laboratorio que será el responsable de llevar a cabo el muestreo y los análisis solicitados así como la Acreditación expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, donde se observen los signatarios autorizados para los análisis y muestreos a esta Delegación con **diez días** de anticipación la fecha en que se llevará a cabo la toma de muestra que al efecto proceda, para estar en aptitud de comisionar a inspectores adscritos a la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México para que acudan al muestreo correspondiente y quienes al efecto instrumentaran la constancia respectiva de la diligencia administrativa que al efecto se desarrolle y deberán presentar los resultados dentro de los siguientes **diez días** hábiles posteriores al muestreo ante esta Autoridad Ambiental, para ello se da un término de **15 días** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Si derivado del análisis de los LODOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS conforme al punto 4.1 de la NOM-004-SEMARNAT-2002 tuvieran alguna característica CRETÍ; deberá tratar dichos lodos conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

4.- Realizar un estudio de daño del Río Lerma que incluya las acciones y reparación del daño ocasionado por las actividades de vertimiento de aguas residuales tratadas con exceso de Nitrógeno y presentarlo a la Comisión Nacional del Agua y a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para su valoración y aprobación; para la reparación de la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas para ello se un término de **20 días** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

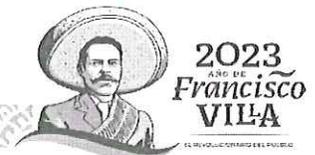
Haciendo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el veinte de marzo del año dos mil veinte, **C. DAVID NAVARRO SOTO**, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado: "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, presento escrito vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y anexo las siguientes documentales:

1. Una carpeta informativa de las "rehabilitaciones hechas con el fin de mejorar el funcionamiento general de la planta tratadora de Aguas Residuales de tipo Industrial".
2. REC/LP/003/2019 denominado "Rehabilitación y Mantenimiento de los Reactores Biológicos de Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V.", realizado por la persona moral denominada "Manufacturera Century, S.A. de C.V.".
3. Informe Técnico de Muestreo emitido por "ARVA LABORATORIO DE ANALISIS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.".
4. Resultados de los análisis de Laboratorio Interno de "Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V.", de los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil veinte, correspondiente al Nitrógeno.
5. Folios de Acreditación expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) A FAVOR DE "Laboratorio ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V."

Así mismo por lo asentado en el Dictamen técnico de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno emitido por la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, de las Documentales presentadas por la persona moral denominada "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México.

De igual forma los hechos asentados en el Acta de Inspección número 17-052-034-VV/2021 de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno.

Derivado del análisis global de los autos que integran el expediente Administrativo PFFPA/17.2/2C.27.1/00071-19, esta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:





Por cuanto hace a la irregularidad consistente en presentar la documentación que acredite que han realizado las acciones pertinentes y necesarias para probar que el medidor que se utiliza para medir el flujo de agua tratada para la descarga al río Lerma ha sido reparado y que se encuentre funcionando satisfactoriamente, ya que al momento de la visita se observó que el medidor de flujo de agua tratada para la descarga al río Lerma, NO se encuentra en funcionamiento, tal y como lo establecen los artículos 88 BIS fracciones IV y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta se tiene por **SUBSANADA**; toda vez que el **C. DAVID NAVARRO SOTO**, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado: "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, presento escrito vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, demostró que se reparó el equipo que no se encontraba en funcionamiento durante la primer visita de inspección.

Por cuanto hace a la irregularidad consistente en llevar a cabo la adecuación de los equipos utilizados en el tratamiento de aguas residuales que permitan dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana número NOM-0001-SEMARNAT-1996, así como a lo establecido por en los artículos 88 BIS fracciones X y XIII de la Ley de Aguas Nacionales; 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a la condicionante Décimo Séptima, establecida en el Título de Concesión número 08MEX106846/12FADL10, otorgada por la Comisión Nacional del Agua, por cuanto hace al Nitrógeno Total, ya que al momento de la visita de inspección se corroboró que de acuerdo a los resultados de los análisis de sus descarga de aguas residuales tratadas para el primer trimestre, segundo trimestre y tercer trimestre del año dos mil diecinueve, el parámetro para Nitrógeno Total, rebasa el Límite Máximo Permisible, esta Autoridad la tiene por **SUBSANADA**, ya que mediante Dictamen técnico de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno emitido por la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, de las Documentales presentadas por la persona moral denominada "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, se determinó que no se rebasaban los límites permisibles de Nitrógeno Total para la fecha en la que se emitió el mismo.

Página | 7

En cuanto hace a la irregularidad consistente en Presentar la acreditación expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a favor de LABORATORIO ABC QUIMICA INVESTIGACIÓN Y ANALISIS, S.A. DE C.V., donde se observen los signatarios autorizados para los análisis y muestreos realizados de los LODOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS, esta se tiene por **SUBSANADA**, toda vez que mediante escrito de fecha veinte de marzo del año dos mil veinte el **C. DAVID NAVARRO SOTO**, en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado: "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, presento las acreditaciones así mismo se presentaron el día doce de abril del año dos mil veintiuno, durante la visita de verificación quedando asentado lo anterior en el Acta número 17-052-034-VV/2021.

Por cuanto hace a la irregularidad consistente en Realizar un estudio de daño del Río Lerma que incluya las acciones y reparación del daño ocasionado por las actividades de vertimiento de aguas residuales tratadas con exceso de Nitrógeno y presentarlo a la Comisión Nacional del Agua y a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para su valoración y aprobación; para la reparación de la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, esta se tiene por **SUBSANADA**, toda vez que el estudio de daño fue presentado en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno.





Por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana número NOM-0001-SEMARNAT-1996, la Ley de Aguas Nacionales; y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a la condicionante Décimo Séptima, establecida en el Título de Concesión número 08MEX106846/12FADL10, otorgada por la Comisión Nacional del Agua, toda vez que si bien es cierto se dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.1/001357/2020 de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, también es cierto que, durante la visita de inspección inicial se constató que las instalaciones de: **"RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V."** no funcionaban correctamente, particularmente uno de los cuatro ventiladores de flujo volumétrico, se determinó también que de acuerdo a los resultados de análisis de descargas de aguas residuales tratadas rebasaba los límites máximos permisibles respecto a los parámetros de nitrógeno conforme a la NOM-0001-SEMARNAT-1996, bajo ese contexto, en apreciación de ésta Autoridad Federal, resultan aplicables los Principios Ambientales de "Precaución" y "Quien contamina paga" , y "Buen Gobierno", reconocidos por la comunidad internacional, mismos que a continuación se citan:

Principio Precautorio

... "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (Principio 15 de la Declaración de Río de 1992)." **(Énfasis añadido)**...

... "donde hay una amenaza de reducción o pérdida de la diversidad biológica, la falta de certeza científica completa no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas para evitar o minimizar tal amenaza." (Noveno párrafo del preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992). **(Énfasis añadido)**.

Principio "Quien contamina paga"

... "Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales. (Principio 16 de la Declaración de Río)." **(Énfasis añadido)**.

Principio de Buen Gobierno:

... "La existencia de la obligación general de los Estados de garantizar que las actividades bajo su jurisdicción y control respecto al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera del control nacional es ahora parte del corpus del derecho internacional relativo al medio ambiente." (Corte Internacional de Justicia)". **(Énfasis añadido)**.

Así también, sirvan de apoyo las siguientes tesis:

Registro Digital: 2018636
Instancia: Primera Sala
Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.)
Décima Época
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Constitucional
Tipo: Tesis Aislada





DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación

*Época: Décima Época
Registro: 2015825
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.)
Página: 411*

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammj, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

XI.1oA.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de registro 2001686 instancia: Tribunales Colégiales de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

000863

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados, únicamente subsanados de acuerdo a lo esgrimido en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado: **"RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V."**, ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, incumplió con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana número NOM-0001-SEMARNAT-1996, la Ley de Aguas Nacionales; y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a la condicionante Décimo Séptima, establecida en el Título de Concesión número 08MEX106846/12FADL10, otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

Página | 1

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado: **"RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V."**, ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado: **"RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V."**, ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, descritas anteriormente en esta resolución, se toman en consideración los siguientes criterios:

1.- En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública.

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las acciones y omisiones del establecimiento denominado: **"RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V."**, ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, toda vez que un inadecuado funcionamiento de los equipos que hacen funcionar sus instalaciones repercute considerablemente a la salud pública.

Aunado a ello, de los análisis y muestreos realizados en materia de lodos a la planta de tratamiento de aguas, se determinó que éstos se encontraban por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, generando con ello que durante el tiempo en que la moral actora no regularizo sus equipos para garantizar un correcto funcionamiento y tratamiento de aguas se originara una alta concentración bacteriana, ya que el incorrecto tratamiento vuelve a los lodos un residuo peligroso, creado la necesidad de dar como destino final la incineración en vez, de aprovecharse





800910

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

000863

para mejorar el suelo, situación que en el caso particular no aconteció, ya que Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V. trato inadecuadamente sus aguas residuales y lodos provenientes de las mismas durante un largo periodo, generando con ello afectaciones a la salud pública.

2.- Generación de Desequilibrio Ecológico.

Este supuesto no aplica, ya que de las constancias que se encuentran en autos, no fue posible precisar el desequilibrio ecológico que se genera.

3.- Afectación a los Recursos Naturales y/o la Biodiversidad.

Este supuesto no aplica, ya que de las constancias que se encuentran en autos, no fue posible precisar afectación o modificación de los hábitats, ecosistemas, elementos o recursos naturales.

Sin embargo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado: **"RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V."**, ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, se hace constar que a pesar a haberle sido requeridas a través del numeral NOVENO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.1/001357/2020, la persona moral sujeta a procedimiento no presento elementos para acreditar y/o justificar las mismas.

Ante ello, ésta Procuraduría procedió a calcular sus condiciones económicas, con base en las constancias que integran el expediente en que se actúa, particularmente el Acta de Inspección 17-052-174-VN/2019 de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se asentó en la foja 2 de 28 que para la actividad que desarrolla, consistente en el tratamiento de aguas residuales de tipo industrial, cuenta con 46 empleados y 49 operativos, así mismo el inmueble donde se desarrollan dichas actividades cuenta con una superficie de 70,000 metros cuadrados aproximadamente, aunado a ello, de acuerdo a su propia constitución (figura de sociedad mercantil, sectorizada en la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México) es de índole publica que su sustento deviene del presupuesto anual concedido por el Estado a la Secretaria de Medio Ambiente a la que pertenece, por tanto, ésta Procuraduría estima que dichos elementos son suficientes para considerar que cuentan con el recurso suficiente o bien, con la facultad de solicitar el mismo para cumplir con las sanciones en materia ambiental devenidas de sus infracciones.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado: **"RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V."**, ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, en los que se acrediten infracciones en materia de aguas residuales, constatándose que el establecimiento inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a su Reglamento, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es





pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

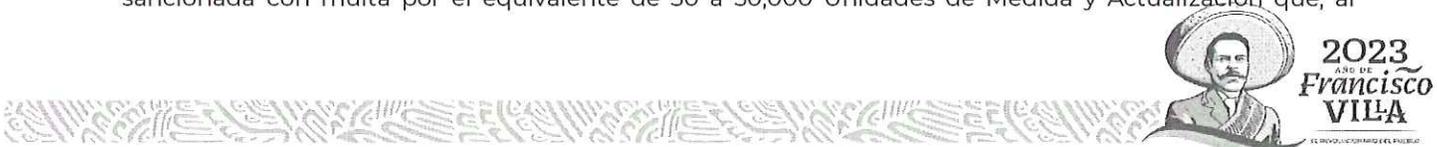
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado: "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, a través de su Representante Legal, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento, así como a los términos y condicionantes de la Autorización que posee; Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado: "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, implicaron la falta de erogación monetaria al no realizar el cambio o arreglo del equipo descompuesto al momento de la visita de inspección, así como los estudios correspondientes en materia de lodos, lo que se traduce en un beneficio directo hacia el establecimiento inspeccionado.

VI.- Toda vez que el hecho u omisión constitutivo de la infracción cometida por el establecimiento denominado: "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1.- Por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones IV y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a la condicionante Sexta numera III, establecida en el Título de Concesión número 08MEX106846/12FADL10, otorgada por la Comisión Nacional del Agua, ya que al momento de la visita de inspección se observó que el aparato medidor que se utiliza para medir la salida de la descarga se encontraba descompuesto, procede imponer una multa por el monto de: **\$134,430.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,500** unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al





momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Aplicando la atenuante respectiva al haber sido SUBSANADA la irregularidad que se trata.

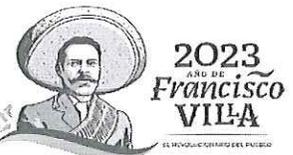
2.- Por el incumplimiento lo dispuesto en los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que al momento de la visita de inspección la Visitada no presentó el análisis de los lodos provenientes de la planta tratadora de aguas residuales conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, procede imponer una multa por el monto de: **\$313,670.00 (TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3,500** unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Aplicando la atenuante respectiva al haber sido SUBSANADA la irregularidad que se trata.

3.- Por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 88 BIS fracciones X y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a la condicionante Décimo Séptima, establecida en el Título de Concesión número 08MEX106846/12FADL10, otorgada por la Comisión Nacional del Agua, ya que al momento de la visita de inspección se observó que de acuerdo a los resultados de los análisis de sus descarga de aguas residuales tratadas que fueron exhibidos y entregados durante el desahogo de la visita de inspección, se corrobora que para el primer trimestre, segundo trimestre y tercer trimestre del año dos mil diecinueve, el parámetro para Nitrógeno Total, rebasa los Límites Máximos Permisibles,, procede imponer una multa por el monto de: **\$627,340.00 (SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 7,000 unidades de medida y actualización**, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Aplicando la atenuante respectiva al haber sido SUBSANADA la irregularidad que se trata.

Resultando de la sumatoria de los numerales 1, 2 y 3 la cantidad total de: **\$1,075,440.00 (UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 12,000 Unidades de Medida y Actualización.

Con la finalidad de fortalecer los criterios esgrimidos para la imposición de las sanciones que anteceden, se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No.
179310
Localización:
Novena Época





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

000863

Instancia:
Segunda Sala
Fuente:
Semanario
Judicial de la
Federación y su
Gaceta
XXI, Febrero de
2005
Página: 314
Tesis: 2a./J.
9/2005
Jurisprudencia
Materia(s):
Constitucional,
Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

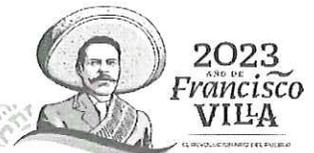
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

.....
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

888014

Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

000863

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

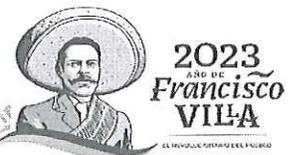
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Página | 1

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del expediente 2171/22-EAR-01-10, se establece como fija la multa impuesta al establecimiento denominado: "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", por el monto total de: **\$1,075,440.00 (UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 12,000 Unidades de Medida y Actualización**, que toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a **\$89.62 pesos (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

000863

Debiendo precisar que la fijación de la multa impuesta a Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V., atiende exclusivamente al pago de la misma realizado voluntariamente y por propio derecho el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, tal y como se acreditó por parte del C. David Navarro Soto, Representante Legal de la multicitada moral, con el comprobante bancario de pago emitido por la Institución Bancaria "BANORTE" mismo que corre anexo en la foja trescientos sesenta y ocho de autos.

Por tanto, **se tiene que el monto de la multa impuesta ya ha sido cubierto por la empresa sujeta a procedimiento administrativo, cesando en este momento las acciones de ejecución de cobro a las que se encuentra sujeta ésta Procuraduría.**

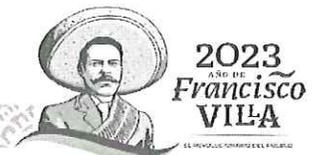
SEGUNDO.- Atendiendo que en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós ésta Procuraduría tuvo a bien, emitir el Acuerdo de Cierre No. PFPA/17.1/2C.27.1/002725/2022 por la ejecución del pago de multa impuesta, y toda vez que, la emisión de la presente resolución reactiva la secuela procesal que nos ocupa **INFORMESE** a Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V. que en éste acto **SE DEJA SIN EFECTOS EL ACUERDO DE CIERRE** citado en párrafos anteriores, dejando a salvo la facultad de emitirlo de nueva cuenta una vez que se notifique la firmeza de la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro de Juicio 2127/22-EAR-01-10.

Página | 1

TERCERO.- Se le hace saber al establecimiento denominado: "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, que esta Resolución es definitiva, en la vía administrativa en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, en consecuencia de la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado: "**RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**", ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la





Subdelegación Jurídica

000863

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al Presentante Legal de **"RECICLAGUA AMBIENTAL, S.A. DE C.V."**, ubicado en Avenida San Rafael No. 2, Parque Industrial Lerma, Municipio de Lerma, Estado de México.

Así lo acordó y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del año dos mil veintidós, y en términos de lo dispuesto por el Oficio No. PFFPA/1/014/22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
SUBDELEGACION JURIDICA

M' MCS/L' SVO/MASA*



